

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE LA ORALIDAD DE CALI
AUTO No. 886**

Santiago de Cali, 30 de abril de 2021

Revisada la presente demanda se observa que no reúne los requisitos formales de ley, porque presenta las siguientes inconsistencias:

1. Debe aclararse el hecho noveno, pues en él se hace referencia a una ex compañera del causante MIGUEL ANGEL CASTILLO ALBORNOZ, señora LUZ MARINA FLOREZ, debiendo indicarse hasta qué fecha convivieron como compañeros permanente, para lo cual deberá aportar la respectiva sentencia, acta de acuerdo o escritura pública mediante la cual se declaró la existencia de la unión marital de hecho entre las mencionadas personas.

2. Deberá aclarar el hecho 15 pues al margen de no ajustarse a derecho, no se entiende entonces la razón por la cual se menciona.

3. Deberá allegar copia debidamente autenticada de los folios de registro civil de nacimiento de los señores NILSON, FREDY y CARLOS CASTILLO FLOREZ, a fin de demostrar el parentesco (numeral 2º art. 84 CGP), y tampoco se evidencia que se hubiere intentado obtener tales documentos a través de derecho de petición, donde específicamente y concretamente solicitaba copia del mismo a la autoridad y no le fue entregado, conforme al numeral 10º del art. 78 ib., inciso 2º art. 173 ib., en concordancia con el inciso 2º del num. 1º del art. 85 ib.

4. No se allegaron las evidencias correspondientes a la forma como obtuvo la dirección física y electrónica de los demandados, particularmente las comunicaciones remitidas a las personas por notificar, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020.

5. Omite acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico o físico –según sea el caso- copia de ella y de sus anexos a la parte demandada conforme lo establecido en el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

6. Deberá proceder con la subsanación conforme lo establece el inciso 4º del Art. 6º del Decreto 806 de 2020.

7. Deberá la parte demandante informar el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que debe ser citado al proceso. (Art. 6 decreto 806 de 2020).

8. Se solicitó la liquidación de la sociedad patrimonial, trámite a adelantar en proceso diferente.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Inadmitirla.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: Reconocer personería ala profesional MARINO RIASCOS SALAZAR, identificado con C.C. No. 16.476.511 y T.P. No. 91.193 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las voces y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01fa17b137c478c50bede9a769dc558fb9ccdd20fbf5ffef8fad0ba051c0870d
Documento generado en 30/04/2021 12:14:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>